



CESAR ORLANDO RODRIGUEZ BONILLA
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor

JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF: APELACION PROCESO EJECUTIVO 2019-200 JUZGADO DE
ORIGEN 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

CESAR ORLANDO RODRIGUEZ BONILLA, identificado al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del termino oportuno para hacerlo, me permito sustentar el recurso de apelación concedido por el despacho en auto del pasado 21 de junio de 2022, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mis poderdantes respecto al fallo emitido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá. Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo la a quo a las pruebas, esto con el fin de verificar, si efectivamente existía una obligación de la cual se pudiera demandar su cumplimiento.

-En primer orden el a-quo desconoció las pruebas aportadas por la parte pasiva y ordeno de oficio pruebas que no se practicaron como fue el testimonio de la madre de la demandante con el fin de demostrar la suma de dinero que se dice en la demanda, fueron entregados al señor YEBRAIL CHACON.

-de igual manera negó el juez de conocimiento de primera instancia, la prueba solicitada por el suscrito apoderado a fin de que se demostrara contablemente los desembolsos que hizo la parte actora y que llevaron a concluir que existe una obligación POR EJECUTAR.

-La demandante ROCIO BELLO LOPEZ, no probó los desembolsos que según ella hizo y que construyen la deuda en contra de los demandados.

-desconoció el a-quo el confesión hecha por la demandante ROCIO BELLO LOPEZ de haber llenado la letra de cambio objeto de la demanda sin autorización ALGUNA DE LOS DEMANDADAS, es decir de manera arbitraria y suscribiendo valores que nunca entregó y que no demostró haber prestado a los demandados y que solo son una trama de un hecho que no existió y cuyo propósito es engañar la justicia en contra de los demandados y en favor de ella, haciendo uso de acciones que incursionan en la normativa penal como la falsedad y el fraude procesal.

Atendiendo a la demanda, a el documento aportado como prueba y objeto de la demanda (letra de cambio) y a la falta de practica de las mentadas pruebas, el a quo dedujo de forma errónea que existe una obligación por cumplir por parte de los demandados y mediante sentencia que se recurre impuso mediante fallo la carga al señor YEBRAIL CHACON de pagar una obligación que para la parte pasiva es inexistente y que el solo hecho de estar contenida en un título valor llenado de forma arbitraria por la demandante no es suficiente para establecer

per se la existencia de la misma, pues carece de un negocio jurídico que legitimara su existencia.

Atendiendo a lo antes mencionado, era deber de la Juez en primera instancia, ordenar a la parte actora demostrar el o los negocios jurídicos que dieron origen a la obligación que se demanda sea cumplida y pedir que se demostrara las diferentes cantidades en tiempos diferentes que relaciona la parta actora en la demanda. Sin miramiento alguno el a-quo desconoció esas manifestaciones y las solicitudes que los demandados le hicieron en la contestación de la demanda como en las audiencias que precedieron al fallo que por este medio se recurre.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados, durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado "Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio"³, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que "El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado"⁴. Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta

11

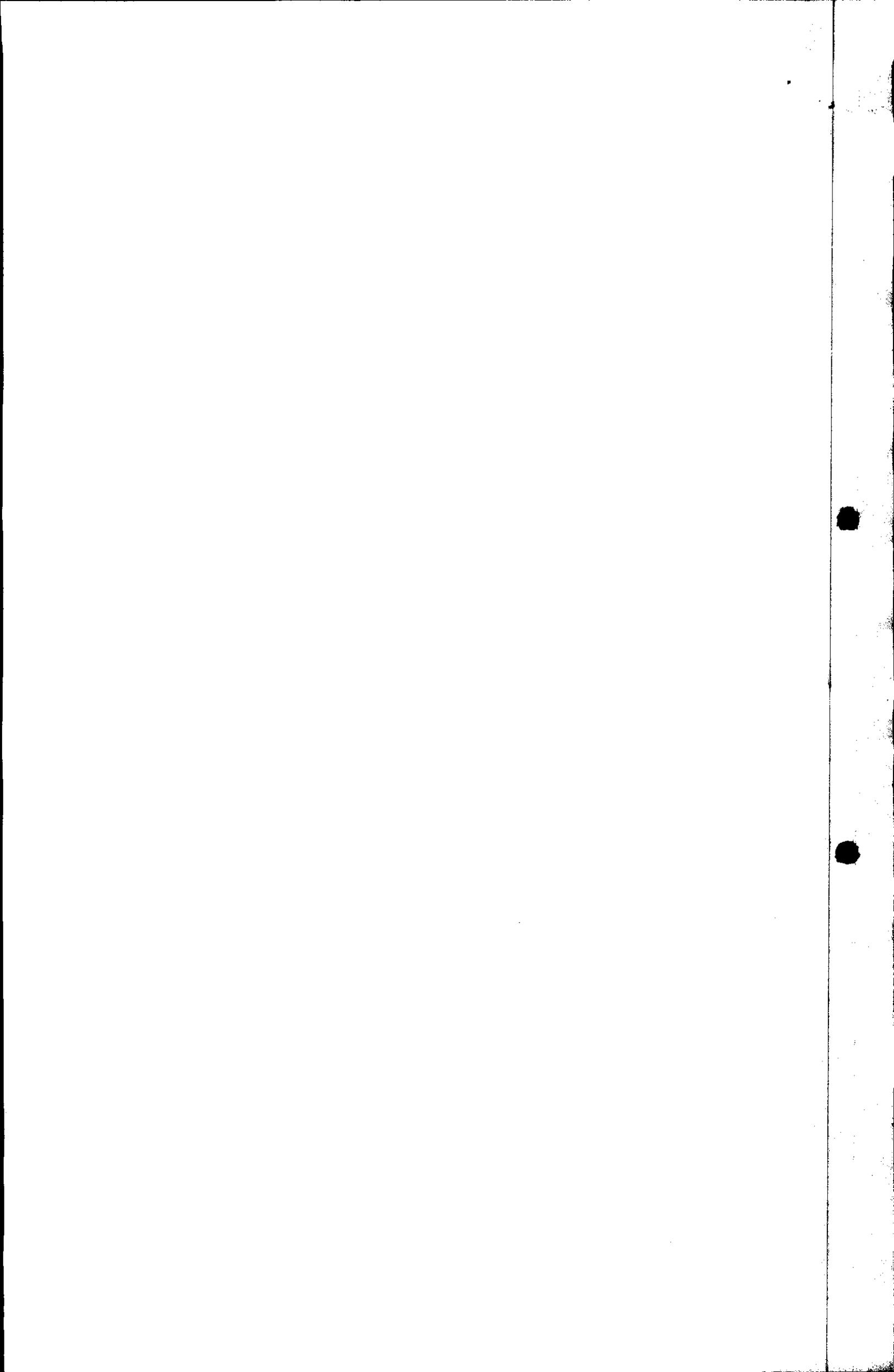
dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica⁵, como método de valoración probatoria. En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, se deduce que la a quo, de manera clara incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas solicitadas de oficio un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban.

Además de lo antes mencionado, la Juzgadora de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, pues no practico pruebas que de oficio decreto.

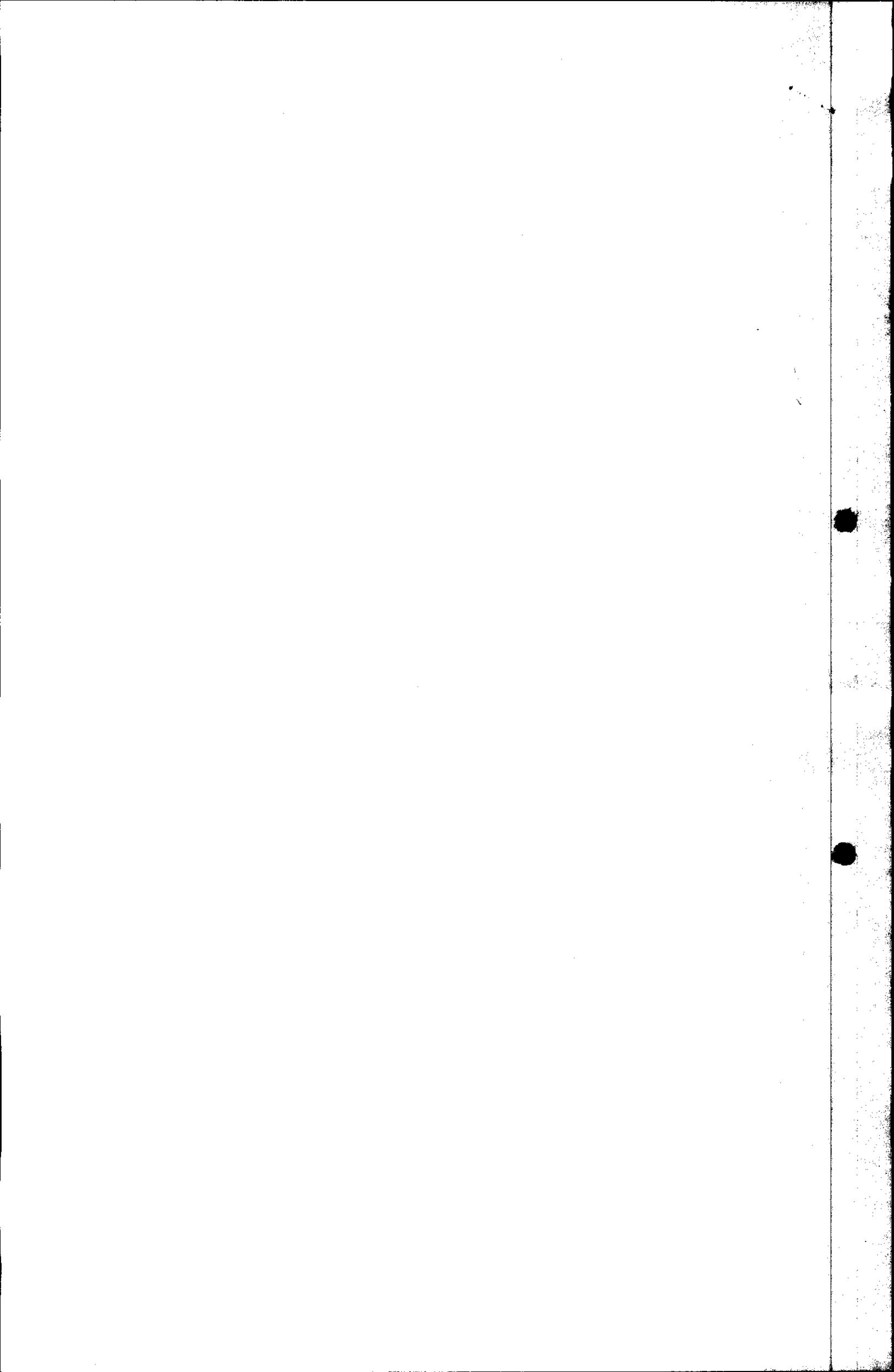
Solicito de manera respetuosa al despacho se sirva tener en cuenta la sustentación del recurso de apelación de de manera verbal fue presentado en la audiencia de fallo de primera instancia.

De igual forma se tenga en cuenta como nueva prueba, denuncia penal presentada por le demandado señor YEBRAIL CHACON contra de la demandante señora ROCIO BELLO LOPEZ que cursa en la fiscalía



PETICIÓN En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

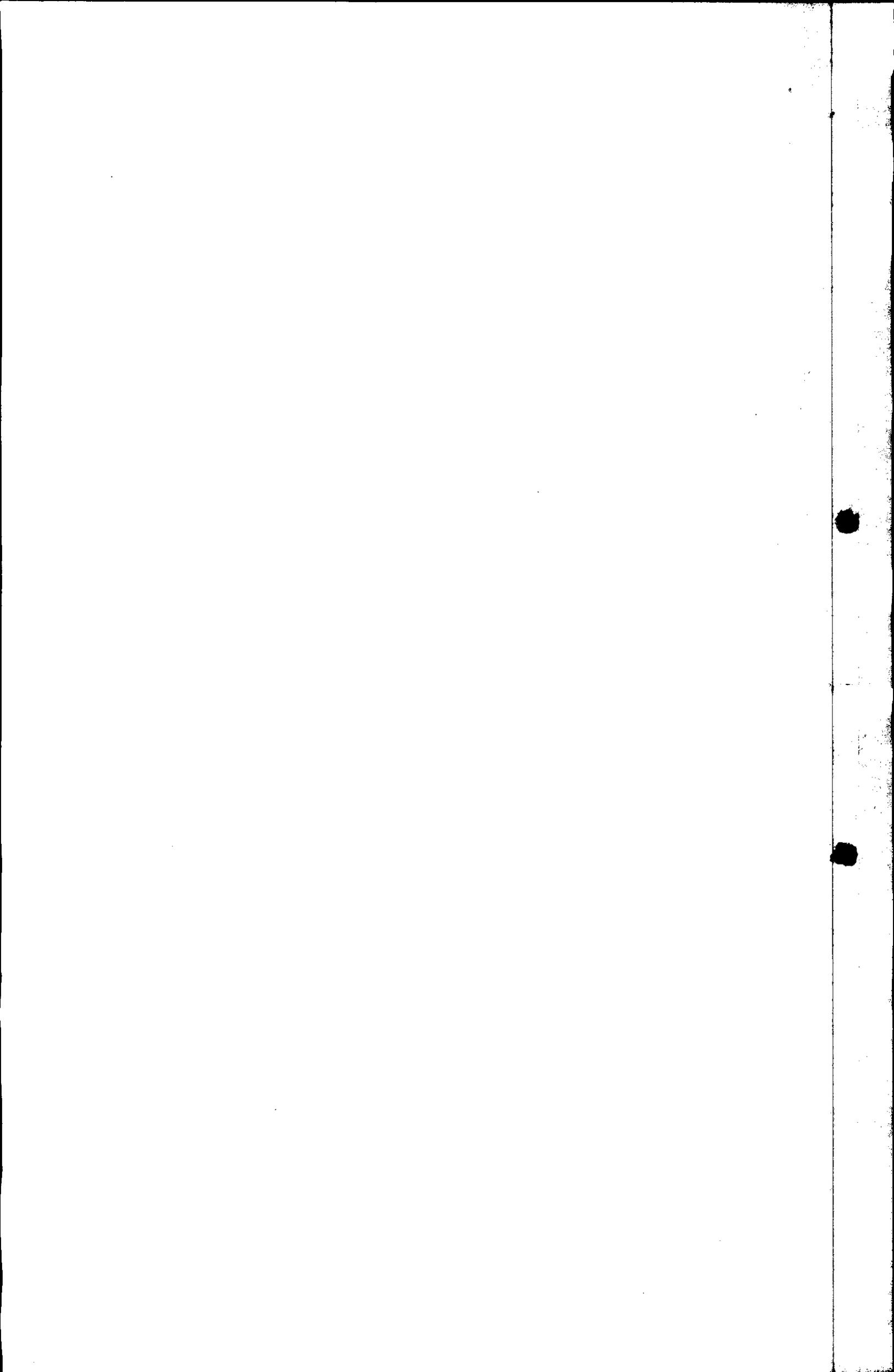
Se revoque la sentencia de primera instancia proferida pro el señor JUEZ 48 CIVIL MUCIAPL DE BOGOTA, proferida en contra de mis representados y en consecuencia se declare no probada la obligación que se demanda, se condene en costas a la parte actora señora ROCIO BELLO LOPEZ y se ordene el archivo del proceso.



B

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Cesar Rodriguez Bonilla <cesar_oro45@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 06 de julio de 2022 5:03 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: proceso 2019-200 sustenta apelación
Datos adjuntos: sustentacion apelacion -proceso ejecutivo 2019-200.docx



CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 048-2019-00200-01 (Escrito de sustentación recurso folios 8 a 13 del cuaderno 1). Artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, el presente traslado se corre a la parte no apelante.

FECHA FIJACION: 11 DE JULIO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 12 DE JULIO DE 2022

VENCE TÉRMINO: 18 DE JULIO DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO